

# LA FAMILIA ENSAMBLADA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA

Por: Javier R. Peralta Andía

## Introducción

1. FAMILIA ENSAMBLADA Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
  - 1.1 Nociones previas.
  - 1.2 Familia ensamblada.
  - 1.3 Características y tipos
  - 1.4 Obligación alimentaria subsidiaria en la familia ensamblada.
  
2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA DE PADRES E HIJOS AFINES
  - 2.1 Padres e hijos afines.
  - 2.2 Obligación alimentaria subsidiaria en el ordenamiento jurídico.
  - 2.3 Desarrollo jurisprudencial.
  - 2.4 Legislación comparada.
  
3. REQUISITOS PARA LA REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA
  - 3.1 Existencia de una familia ensamblada.
  - 3.2 Existencia de uno o varios hijos afines.
  - 3.3 Imposibilidad o insuficiencia alimentaria del obligado principal.
  - 3.4 Que el hijo afín habite o comparta vida de familia.
  
4. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA.
  - 4.1 Ruptura de la familia ensamblada.
  - 4.2 Mayoría de edad del hijo afín.
  - 4.3 Muerte del obligado o del alimentista.
  - 4.4 Excepcionalidad de la obligación alimentaria.
  
5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN:

Este trabajo aborda el tema de las familias ensambladas y el objetivo central es determinar si en una familia ensamblada el padre o la madre están obligados de prestar alimentos para los hijos de su pareja mal llamados hijastros o entenados.

También, establecer los requisitos jurídicos para regular la obligación alimentaria subsidiaria, determinar en qué casos cesa la obligación alimentaria subsidiaria de los hijos afines y proponer la regulación de la obligación alimentaria subsidiaria del cónyuge o conviviente en favor de los hijos del otro.

En efecto, a lo largo de la investigación se expresa la urgencia de atender la obligación alimentaria en favor de los hijos afines y la necesidad de regularla en el ordenamiento jurídico.

**Palabras claves:** Familia ensamblada, familia recompuesta, padrastro, madrastra, hijastro, padre afín, madre afín, hijo afín, obligación alimentaria subsidiaria.

## ABSTRACT

This work deals with the topic of assembled families and the central objective is to determine if in a family assembled the father or mother are obliged to provide food for the children of their partner misnamed stepchildren.

Also, establish the legal requirements to regulate the subsidiary food obligation, determine in which cases the subsidiary food obligation of related children ceases and propose the regulation of the subsidiary food obligation of the spouse or cohabiting in favor of the children of the other.

In fact, throughout the investigation it expresses the urgency to take care of the alimentary obligation in favor of the related children and the need to regulate it in the legal order.

**Keywords:** Assembled family, family reunion, stepfather, stepmother, stepchild, related father, affine mother, related child, subsidiary food obligation.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo contiene el estudio de un creciente problema muy extendido en la realidad actual que no está expresamente regulada en la ley. Se trata de la familia ensamblada y obligación alimentaria subsidiaria del cónyuge o conviviente en favor de los hijos del otro.

Una familia reconstituida es aquella en la cual uno o ambos integrantes tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría están tanto las segundas parejas de viudos y de divorciados, así como las madres solteras.<sup>1</sup> Aquí, *“la nueva pareja cumple el rol de padres respecto de los hijos comunes y el de padrastros o madrastras respecto de los hijos que trajo su pareja, adquiriendo dichos menores calidad de hijos comunes o de hijastros respectivamente que conviven con ellos. Los hijastros e hijastras, generalmente marginados en sus derechos alimentarios, específicamente, cuando hay imposibilidad o negativa en otorgarlos por sus padres biológicos”*<sup>2</sup>

Todo ello explica, que existe no sólo necesidad de estudiar la obligación alimentaria subsidiaria en las familias ensambladas con el objeto de otorgar tutela jurídica a los hijos del otro cónyuge o conviviente, cuyos derechos no están expresamente regulados en la ley, sino también por la urgencia de atender los alimentos de los hijos afines menores de edad. Entonces, existe un vacío legal, que no ha sido objeto de tratamiento por parte de nuestros legisladores del Código Civil, resultando contradictorio, la omisión legislativa, con el deber constitucional del Estado de proteger a la familia.

Por eso, se considera que debe establecerse en las familias ensambladas la obligación alimentaria subsidiaria del cónyuge o conviviente en favor de los hijos de la otra pareja, advirtiendo que lo subsidiario significa que los padres afines asumen la

obligación alimentaria del hijo de su pareja en lugar del padre o madre biológicos que son los obligados principales. Lo injustificable es que padrastros o madrastras, en algún momento, se niegan a prestar asistencia económica a los hijos de su pareja después de haberlo hecho durante algún tiempo.

Entonces, los objetivos que se pretende alcanzar con este trabajo son: determinar si en una familia ensamblada el padre o la madre están obligados de prestar alimentos para los hijos de su pareja mal llamados hijastros o entenados, establecer los requisitos jurídicos para regular la obligación alimentaria subsidiaria, determinar en qué casos cesa la obligación alimentaria subsidiaria de los hijos afines y proponer la regulación de la obligación alimentaria subsidiaria del cónyuge o conviviente en favor de los hijos del otro. Los motivos que han inducido realizar este trabajo son de carácter académico y profesional.

El marco metodológico se operativiza con la aplicación de una serie de entrevistas a los integrantes de 20 familias reconstruidas de la ciudad de Tacna, entre ellos a padrastros y madrastras. En las entrevistas los ítems no tenían un número determinado y las interrogantes fueron abiertas. Las entrevistas se realizaron a 'informantes claves' y el informante clave es una característica de muestra no probabilística conocida como intencional.

Durante la investigación de campo, uno de los obstáculos fue localizar a las familias ensambladas y arrancar información relevante a sus integrantes particularmente las mujeres que negaban tener hijos para terceros, porque 'todos' eran de su esposo o conviviente.

En lo atinente al estado de la cuestión, el tema materia de debate se halla dividida, pues el criterio tradicional sustenta que la obligación alimentaria se da sólo por razones de parentesco consan-

1. FAMILIA ENSAMBLADA. [https://es.wikipedia.org/wiki/Familia\\_ensamblada](https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_ensamblada)

2. <https://www.google.com.pe/search?q=la+nueva+pareja...>

guíneo y de afinidad; en cambio, el criterio avanzado, postula su necesidad, tal como se ocurre en las legislaciones de Suiza, Francia, Suecia, EEUU, Argentina, Uruguay, Ecuador, etc.

Este trabajo tiene cuatro partes. La Primera Parte, trata de la familia ensamblada y la obligación alimentaria de los padres afines respecto de los hijos de su pareja habidos en una relación anterior. La Segunda Parte, de la obligación alimentaria subsidiaria de los padres afines respecto de los hijos habidos en una relación anterior. La Tercera Parte, se refiere a los requisitos para la regulación de la obligación alimentaria subsidiaria de los padres afines. La Cuarta Parte, versa sobre los casos de cesación de la obligación alimentaria subsidiaria y la excepcionalidad de dicha obligación.

## I. FAMILIA ENSAMBLADA Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**I.1 Nociones previas.** La familia suele conceptuarse de dos maneras: teniendo en cuenta, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual y, también, tomando en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución.

La familia, en su estado actual puede definirse de dos modos. En sentido amplio, Adriano de Cupis, citado por Corral Talciani afirma que la familia es un grupo social basado en la voluntaria unión sexual entre individuos de sexo diverso y con un fin de humana solidaridad. En sentido restringido, es una organización básica que está formada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad.

El Código Civil de 1984 y la Constitución Política del Estado de 1993 peruanos, no contienen una definición expresa sobre la familia; pero a falta de un enunciado explícito la definición debe ser

inferida de las normas constitucionales y redefinirse el modelo de familia del Código Civil actual. En tal sentido, para nosotros la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad, formada por una comunidad de personas originada en relaciones no matrimoniales y matrimoniales, que comparten una vida, afectos y responsabilidades mutuas, generando no sólo efectos de orden personal y patrimonial, sino también un espacio fundamental de desarrollo integral de sus miembros con la educación y transmisión de valores espirituales, morales y culturales.

En cambio, la familia tomando en cuenta el transcurso del tiempo, es decir, su evolución o transformaciones, es una categoría histórica, un fenómeno social cambiante, mutable, basado en las relaciones intersexuales, el matrimonio o el parentesco, cuya composición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente, de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan. Por eso decimos que se halla en constante mutación.

Las autoras Welstead y Edwards<sup>4</sup> aseveran que el término familia (...) no tiene un significado legal independiente y generalizado, cambia con el tiempo y sólo puede ser entendido en un particular contexto legal en el que es utilizado (*E pur si muove*). Entonces se habla de 'familias' en plural para designar modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente, por eso se hace alusión a la familia primitiva, antigua, medieval, moderna, contemporánea o de la post modernidad.

Pues bien, las transformaciones que enfrenta la familia<sup>5</sup> durante los últimos años han sido los más profundos y convulsivos de los últimos siglos. La

3. CORRAL TALCIANI, Hernán. Derecho y Derecho de la Familia. Lima: Grijley, 2005, p. 28.

4. WELSTEAD Mary; EDWARDS Susan. Family Law. New York: Oxford University Press, 2006, p. 2.

5. Las Familias Ensambladas: Un Acercamiento desde el Derecho de Familia. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, 6, 58-82. Recibido: octubre 9 de 2014. <http://www.edumargen.org/docs/curso44-1/apunte04.pdf>

familia tradicional ha cambiado notablemente en cuanto a su estructura, composición y juego de roles. Aparecen hoy en día un gran número de modelos que alteran los parámetros con los que otrora se entendía la vida familiar, cambios que afectan a todo el sistema familiar. En efecto, la estructura, el funcionamiento y la evolución de la familia se vienen transmutando según las exigencias del entorno para adquirir nuevas denominaciones y características que la diferencian sustancialmente de la familia de otras épocas.

Las nuevas configuraciones familiares y los procesos estructurales de cambio están convulsionando la realidad familiar. Entre los factores de cambio están: las entidades familiares explícitas (reconocidas expresamente por la ley) e implícitas (no reconocidas abiertamente por la norma) como la familia monoparental, anaparental, ensamblada, eudemonista, plurilateral, homoafectiva, geriátrica entre otras. Particular importancia tienen las denominadas familias ensambladas.

**1.2 Familia ensamblada.** No existe consenso respecto del nomen iuris de esta organización familiar, intentándose diversas denominaciones, como familias ensambladas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. También familias atípicas, familias sociales y familias desconocidas. La familia ensamblada es aquélla que se forma a partir de la viudez, del divorcio o después del abandono de la primera pareja.

Empero, diversos autores han tratado de definirla. La profesora argentina Cecilia P. Grosman

refiriéndose al tema, sostiene que: “es aquella que se origina en un matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de un casamiento o convivencia anterior”<sup>6</sup>.

Por su parte, el jurista nacional, Enrique Varsi Rospigliosi citando a María Berenice Díaz mencionaba que la familia pluriparental o ensamblada es: “*la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios de cada uno y comunes*”<sup>7</sup>.

El Tribunal Constitucional, brindando una aproximación sobre el tema, intentó una definición de este modelo familiar, señalando que es: “*la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa*”<sup>8</sup>.

Como se puede advertir, el TC<sup>9</sup> no asiente en la necesidad de regular en forma taxativa y expresa a las familias ensambladas como un tipo de organización familiar, porque considera que se encuentran implícitas dentro de los alcances del artículo 4° de la Carta Constitucional que recoge el principio rector de “Protección a la Familia” y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú que regulan el “Derecho a fundar una familia” los cuales han pasado a formar parte del Derecho interno con rango constitucional en mérito de los artículos 3° y 55° de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, la familia ensamblada está

6. En: Familias Ensambladas: Su Problemática Jurídica en el Perú. Henry Alan Reyna Urquiza. <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblemativa.html>.

7. En: El Paradigma de la Familia Ensamblada: A propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional. <http://escribiendoderecho.blogspot.pe/2008/08/el-paradigma-de-la-familia-ensamblada.html>.

8. Familias Ensambladas PARA REVISTA II – Documents. <http://documentslide.com/documents/familias-ensambladas-para-revista-ii.html>.

9. <https://es.scribd.com/document/352175405/Sentencia-Del-Tribunal-Constitucional-Exp>

contemplada y amparada como tipo de familia por la Constitución.

Ahora bien, la familia ensamblada puede definirse como la estructura u organización familiar originada en el matrimonio o la unión de hecho de una pareja en el cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación anterior y también hijos comunes propios. Por su propia configuración estas familias tienen vínculos, deberes y derechos entre sus integrantes, particularmente la obligación alimentaria.

**1.3 Características y tipos.** La nueva organización familiar posee peculiaridades propias, diferentes al de las familias tradicionales. Así, se trata de una familia recompuesta, porque se origina después de la muerte de la pareja, del divorcio o del fracaso de una relación familiar primaria, proviene además de las desavenencias graves e irreversibles de una familia anterior. Es también una familia con núcleo familiar complejo, porque tanto varón como mujer tienen antecedentes en núcleos familiares anteriores y diferentes, pero ahora al formar una nueva familia se advierte que ambos vienen con hijos de uniones anteriores o, por lo menos, uno de ellos.

Además, son familias con efectos personales y patrimoniales distintos, pues si bien cumplen con el deber de fidelidad, de asistencia recíproca y el deber de hacer vida en común, también es cierto que tienen otros deberes de carácter patrimonial como la obligación de sostener a la familia, las cargas de la sociedad, la obligación alimentaria subsidiaria del hijo de su pareja, la posibilidad legal de establecer un régimen de comunicación de los padres con el hijo afín, adoptarlos e, inclusive, la necesidad de otorgar la patria potestad o la tenencia de los hijos, así como el cuidado de los mismos en caso de disolución del vínculo matrimonial o de la ruptura de la unión de hecho.

También, es una familia en transición, porque carece de un modelo legal de funcionamiento debido a que las reglas, escalas de valores y hábitos de vida son diferentes y a veces dispares en la nueva organización familiar, pues sus relaciones matrimoniales o fácticas son ambiguas y versátiles, que tienen que asumir un número importante de cambios en un corto período de tiempo, al menos más breve de lo que es habitual en las familias convencionales y por lo tanto no figuran como definitivas en la expectativa vital de sus integrantes.

Por último, otra característica es la convivencia pública y ostensible, desde que son uniones familiares relativamente estables, debido a los múltiples problemas que tienen que encarar, particularmente, en lo que se refiere a la obligación alimentaria de los hijos afines. Superado estos problemas el núcleo familiar se va tornando estable y sus relaciones se hacen de público conocimiento.

La familia ensamblada<sup>10</sup> presenta los tipos siguientes: a) Con madrastra, en la que el padre vive con sus hijos y se une a otra mujer. En este caso la imagen de la madrastra puede ser buena, mala o regular, según sean buenas o malas sus relaciones; b) Con padrastro, que se genera por divorcio o viudez, donde la adaptación suele ser fácil para el varón que trabaja ya que está menos tiempo en el hogar y porque generalmente la madre es la que soporta los mayores dificultades con los hijos; c) Con padrastro y madrastra, donde cada miembro de la pareja traen hijos de una primera relación fracasada y donde el choque de estilos de vida podrían ser difíciles para ellos; d) Con hijos comunes y afines, ya que la nueva pareja además de traer a sus hijos habidos en una primera unión familiar, generan con la segunda, otros hijos. Aquí, las relaciones entre hijos e hijastros pueden ser bastante dramáticas y complicadas.

10. TIPOS DE FAMILIAS, FAMILIAS RECONSTITUIDAS  
<http://www.koanpsicologos.com/tipos-de-familias-reconstituidas/>

Es más, el asunto puede ser mucho más complejo de lo que se piensa, porque en el contexto actual, este tipo de familias son numerosas y están en aumento. Puede estar formado por un hombre casado que se une a una mujer soltera, divorciada o viuda, sin tomar en cuenta que uno o ambos podrían tener uno o varios hijos. También puede constituirse por un varón divorciado que se une a una mujer soltera, divorciada o viuda, sin considerar que uno o ambos podrían también tener uno o más hijos. Por último, puede formarse por una persona viuda que se une a una soltera, divorciada o viuda, suponiendo que tengan uno o más hijos.

Igualmente, este tipo familiar podría estar constituida por una mujer casada que se une a un varón soltero, divorciado o viudo. Una mujer viuda que se une a un varón soltero, divorciado o viudo; una viuda que se une a un varón soltero, divorciado o viudo; una mujer divorciada que se junta con un varón soltero, divorciado o viudo. Igualmente, en cada caso, podrían tener uno o varios hijos, es decir, la cuestión podría complicarse aún más.

Las familias ensambladas o reconstituidas son parte de la realidad peruana y latinoamericana que van desplazando a la familia nuclear, arraigada todavía en la cultura del siglo pasado. Esta tipología familiar es objeto de estudio en diferentes países tales como Argentina, Bolivia, Uruguay, Perú, etc., donde la evolución ha sido de tal magnitud que, incluso, se han gestado proyectos para la reforma de códigos civiles con el fin de incorporar la tutela jurídica correspondiente de los hijos afines.

**1.4 Obligación alimentaria subsidiaria en la familia ensamblada.** En Perú, los alimentos son prestaciones que se dan a ciertas personas, que permiten atender sus necesidades primordiales para su subsistencia, que al menos pueda cubrir todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. Los fundamentos de la obligación de los padres afines de proporcionar alimentos para los hijos de su pareja, se encuentran en las necesidades propias del alimentista y en deber de asistencia recíproca de los padres que rehacen sus vidas, esto es, en el carácter asistencial de la obligación, en lo que resulta indispensable para la subsistencia del hijo afín. En ese sentido, se vincula con el derecho de alimentos en general, por tanto, puede decirse que representa una expresión del derecho a la vida que corresponde a todo ser humano, sin duda, un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales y que se otorga por razones de sensibilidad y solidaridad humanas.

Ahora bien, los primeros llamados a alimentar a los hijos menores de edad son los padres biológicos, sin embargo, surge la obligación legal de los padres afines (padrastra o madrastra) de alimentar a los afines (hijastros o entenados) en forma suplementaria o residual cuando conforman una nueva familia. En tal sentido, la obligación alimentaria subsidiaria se caracteriza por las notas siguientes: legalidad, subsidiaridad, complementariedad, transitoriedad y reciprocidad.

La legalidad es la característica más importante de los alimentos subsidiarios, significa que debe estar previamente determinada en la ley, desde luego, sólo opera de manera residual. Los padres biológicos son los obligados principales, mientras que los padres afines, los subsidiarios.

La subsidiariedad nace de la imposibilidad o insuficiencia de la prestación que debe cumplir los obligados principales, esto es, los padres biológicos. Lo "subsidiario" significa que sólo podrá requerirse cuando los progenitores no lo cumplan, o lo hagan de manera insuficiente. "No supone una 'desobligación' de los padres biológicos, éstos se tienen que hacer cargo", aclaró Bertoldi de Fourcade.<sup>11</sup> Por eso, el legislador puede considerar,

11. LAS "FAMILIAS ENSAMBLADAS" DEBUTAN EN EL CÓDIGO CIVIL.

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/las-familias-ensambladas-debutan-en-el-codigo-civil>

a pesar de contar el niño con uno o ambos progenitores, es necesario reforzar la protección de los hijos afines creando una obligación alimentaria subsidiaria para el nuevo cónyuge o conviviente.

La complementariedad en cambio implica que otras personas deben completar o mejorar la prestación alimentaria y nadie mejor que la pareja con quien ahora comparte una vida, apoyando en la cobertura de las necesidades familiares, particularmente alimenticias. Las cuestiones de subsidiariedad y complementariedad de la obligación alimentaria en las familias ensambladas resultan de gran complejidad, pues la perpetuidad del vínculo de afinidad genera la posibilidad de acumular obligaciones alimentarias múltiples.

En cuanto a la transitoriedad de la obligación alimentaria del padre o madre afín, deben diferenciarse dos aspectos: En primer lugar, la cuota asistencial que tiene carácter transitorio lo que claramente marca un límite temporal ya que no tiende a perpetuarse y, en segundo lugar, el tiempo de duración de los vínculos del cónyuge o conviviente con el hijo afín o entenado, que también es temporal, salvo casos otros casos muy especiales.

Por último, la reciprocidad, significa que las obligaciones alimentarias en la familia ensamblada también son interdependientes o mutuas "*Hoy por ti, mañana por mí*".

## 2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA DE PADRE E HIJOS AFINES

**2.1 Padres e hijos afines.** Durante mucho tiempo se han utilizado términos despectivos para señalar a los integrantes de la familia ensamblada como: padrastro, madrastra, hijastro o entenado, etc.,

también con denominaciones que no tienen tal carácter como "padre afín", "madre afín", "hijo afín". Cuando una persona se une con otra en matrimonio o unión de hecho (convivencia) en la cual uno o ambos traen hijos de una primera relación se les llamaba "entenados" o "hijastros" y a los encargados de su crianza padrastro o madrastra, pero el tiempo se ha encargado de transformar dichas calificaciones con el nombre de padre, madre o hijo afín, respectivamente.

Por un lado, en Argentina, Filmus<sup>12</sup> fue quien presentó en el Congreso una ley que propone que las nuevas parejas tengan derechos y obligaciones con los hijos de uniones anteriores. El proyecto contempla la sustitución de los términos "madrastra" y "padrastro" por el de padre y madre afín. Por otro lado, se dice que el cine fue el primero en desmistificar a las crueles madrastras de los cuentos con la inolvidable comedia: "*los tuyos, los míos y los nuestros*". Debe cuidarse ahora, eso sí, de aclarar que estos padrastros o madrastras no pertenecen a la categoría de "*uniones ilegales*" dado que ambos protagonistas son divorciados o viudos.

La legislación peruana no gobierna la situación de las familias ensambladas ni los deberes y derechos de los padres afines como lo hace el Código Civil y Comercial argentino que previamente define al progenitor afín, al señalar: "*Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente*"<sup>13</sup> y de los cuales surgen las principales cargas familiares (Arts. 672-676).

Un fallo de la Justicia de Córdoba se pronunció sobre los alcances de la figura del "progenitor afín", instituida en el nuevo Código Civil y Comercial. Recalcó que la obligación alimentaria, de manera principal, corresponde al padre biológico y, de

12. [https://es.wikipedia.org/wiki/Familia\\_ensamblada](https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_ensamblada).

13. Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por ley 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014.



manera subsidiaria, al conviviente de quien tiene a su cargo el cuidado de los hijos.

## 2.2 Obligación alimentaria subsidiaria en el ordenamiento jurídico.

En principio, en el ordenamiento legal del país, no está reglada la obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines, esto es, hijastros o entenados. En efecto, los artículos 287 y 288 del Código Civil peruano de 1984, señalan que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, así como observar el deber de fidelidad y asistencia. El artículo 472 del CC, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30292, (02-12-2014) señala que: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capa-citación para el trabajo, asistencia médica y psico-lógica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Conforme al artículo 474, se deben alimentos recíprocamente, en la forma siguiente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes, 3. Los hermanos. Igualmente, el artículo 475 del mismo cuerpo legal, dispone: Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguientes: 1. Por el cónyuge, 2. Por los descendientes, 3. Por los ascendientes, 4. Por los hermanos. Aquí no se hace alusión a la obligación alimentaria respecto de los hijos afines. Por último, el artículo 476 establece la gradación por orden de sucesión legal, señalando que: Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

En ese sentido, el Código Civil vigente, no regula ni hace mención expresa a los alimentos de los hijos afines (hijastros o entenados), de modo que se advierte un vacío que debe integrarse; sin embargo, por vía de interpretación constitucional puede llegarse a la convicción de que los hijos afines tienen este derecho sólo interpretando conforme a los principios de protección familiar y del pluralismo familiar. La Constitución Política de

1983, a fin de que se respeten los lazos afectivos al interior del hogar y las familias no sean discriminadas bajo ningún concepto se sienta el principio de protección familiar en el artículo 4° cuando prescribe que deberán respetarse las opciones individuales a partir del reconocimiento de la diversidad de formas y estructuras familiares y, en el artículo 6°, el deber-derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a los hijos. Así, deben identificarse las necesidades que surgen de las nuevas configuraciones familiares para prever y proveer mecanismos idóneos para satisfacer dichas necesidades y adaptar las políticas a la realidad socio-económica y cultural de los pueblos.

El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente. Como puede advertirse no está expresamente regulada la obligación alimentaria subsidiaria de los padres afines, sin embargo, podría estar insumida en el inciso 4 del artículo 93 del mismo cuerpo de leyes, cuando señala que prestan alimentos también otros responsables del niño o adolescente. No obstante, creemos que la norma debe ser expresa para exigir un derecho, en tal sentido el CNA debe ser más explícita, de consiguiente, requiere mayor precisión, lo que explica su modificación para actualizarse.

Ley N° 30364. Llamada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

El artículo 7 de la citada norma,<sup>14</sup> refiere que son sujetos de protección de la ley: a) las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; b) los miembros del grupo familiar: entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

En esta situación podrían encontrarse cualquiera de los miembros de la familia ensamblada (padrastra, madrastra, hijastro, hermanastro) y es objeto de protección por parte del Estado y de la Ley, aunque no se refieren directamente a la obligación alimentaria subsidiaria.

**2.3 Desarrollo jurisprudencial peruano.** Sobre las familias ensambladas el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los casos siguientes:

EXP. N° 09232-2006 Carnetización-Caso Shols Pérez. “El caso es conocido como “Shols Pérez”, y se extracta de la siguiente manera: Reynaldo Armando Shols Pérez, casado en segundo matrimonio con María Yolanda Moscoso García, en calidad de asociado solicitó al Centro Naval del Perú que, en lugar de otorgar un pase en calidad de invitada especial, le otorgue un carné familiar a su hijastra Lorena Alejandra Arana Moscoso. A lo cual, el Tribunal ordenó que el Centro Naval del Perú emita dicho carné. Pero, lo rescatable de la Sentencia, además, es que introduce el concepto de “familia ensamblada”.

Dicha Sentencia del Tribunal Constitucional define a la familia ensamblada como “*la estructura familiar*

*originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa*”<sup>15</sup>. Se basa principalmente en la Sentencia del Expediente N° 09332-2006-PA/TC, que el 30 de noviembre de 2007 pronunció la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

EXP. N° 04493-2008-PA/TC Alimentos. Caso Leny De La Cruz Flores. Sus antecedentes se encuentran cuando Leny de la Cruz interpone contra Jaime W. Alvarado demanda de Alimentos para ella y su menor hija. El Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto-San Martín, declara fundada la demanda y ordena que el obligado concorra con el 30% del total de sus remuneraciones y apelada que fue por el demandado, ante el Juzgado Revisor, se revoca la sentencia determinando una pensión de sólo el 20% de sus remuneraciones.

*“Por esta razón, con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de Amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, por vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Jaime Walter Alvarado Ramírez contestó la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le irroga. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguirse entre hijos legítimos y entenados (sic).*

*La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró improcedente la demanda de Amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de*

14. Ley N° 30364. El Peruano, 29 de octubre de 2017.

15. <https://djmoquegua.wordpress.com/2010/03/12/la-familia-ensambla...>

*alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de Amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y sólo después de agotada podrá interponer la demanda de Amparo. El Tribunal Constitucional declara nula la sentencia por falta de motivación*<sup>16</sup>.

EXP. 02478-2008 Padre afín. Caso Cayturo Palma. El recurrente cuestiona la elección de Alberto Mendoza Ascencios como Presidente del Comité Electoral al haber violentado el derecho a la libre asociación. Según alega, se trata de una persona ajena tanto a la APAFA como a la Institución Educativa "Precusores de la Independencia Nacional" de la Policía Nacional del Perú. El Director del Centro Educativo mencionado al contestar la demanda afirma que dicha persona fue designada por sorteo, por todos socios de la AFAPA conforme al Reglamento. Además, el emplazado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C., quienes, si bien no son sus hijos biológicos, son de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo.

En tal sentido, con la documentación presentada en folios 163 a 205 se acredita que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de los menores referidos en el fundamento 3, supra, siendo legítima su labor en la Asociación. En consecuencia, se declaró que no procede el Amparo en defensa de un derecho que carece de sustento, por lo que el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda dado que no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno.

**2.4 Legislación comparada.** La obligación alimentaria de los niños o hijos afines (hijastro o entenado) se desprenden de los cuerpos jurídicos siguientes:

*Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>17</sup>. La responsabilidad alimentaria hacia el hijo de la pareja se desprende de los artículos 5 y 27.2. Se debe tener en cuenta que, aunque no exista un matrimonio formalizado por razón de ser convivientes, se está obligado al sustento de los hijos de la pareja debido a que se ha fundado una nueva familia que merece igual protección que la constituida por razón matrimonial.

Constitución colombiana de 1991 actualizada. El inciso segundo del artículo 44, impone la obligación general al entorno familiar, entre otros, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Se trata de una norma general de protección a todos los niños.

Constitución de Ecuador (2008). Los artículos 67 y 69 inciso 6, refieren que reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

Códigos civiles de Italia y Francia. Los ordenamientos aludidos incluyen entre los parientes obligados a los parientes afines al alimentista (artículos 433 y 434, así como 206, respectivamente).

16. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>

17. El artículo 27.2 de La Convención del Niño ratificada por nuestro país en 1991 hace referencia expresa a lo comentado: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Código Civil suizo. El vigente, en su artículo 299, establece las prerrogativas acordadas al padre o madre afín, se basan en el deber de asistencia mutua de los esposos que se extiende a los hijos del cónyuge. Esta obligación de asistencia implica “apoyar al cónyuge de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión”.

Código Civil holandés y suizo. Defienden también la obligación de dar alimentos a los padres afines El Código Civil holandés que en su artículo 395 expresa: “*El padrastro, constante matrimonio, está obligado a mantener a los hijos menores legítimos o naturales de su cónyuge, que conviven con ellos*”. El Código Civil suizo también en su artículo 278, párrafo segundo, dispone que “*cada esposo está obligado a asistir a su cónyuge de manera apropiada en el cumplimiento de su obligación de mantenimiento respecto de los hijos nacidos antes del matrimonio*”; empero, lo señalan desde el punto de vista de la existencia de un matrimonio formalizado, no se protege en el caso de las uniones consensuales.

Código Familiar del Ecuador reformado. El artículo 211, dice: El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. Asimismo, por distintas razones, los núcleos familiares se han ido disgregando y, a consecuencia de esto, se ha venido afectando la situación de los niños y adolescentes que, desde una primera separación familiar, sufren el abandono y consecuentemente la indiferencia del progenitor que se desinteresa por completo de su cuidado, dejándolos a merced de una sociedad cada vez más consumista y cada vez menos solidaria.

Código Civil y Comercial de la Nación argentina, en su artículo 676 instituye que: “La obligación

alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”.<sup>18</sup>

En EE. UU. las estadísticas sobre la cantidad de estas familias son variables, ya que muchos cómputos toman en cuenta sólo uniones legales de aquellos que tiene dos o más matrimonios. *Stepfathers of América*, es una organización que agrupa a las segundas parejas con hijos, se calcula que dentro de 10 años ésta será la forma más común de organización familiar en EE.UU.

### 3. REQUISITOS PARA LA REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA

**3.1 Existencia de una familia ensamblada.** Significa la integración de dos familias en una nueva, por lo que el interesado debe probar que existe una familia reconstruida, sobre la base de una relación anterior que ha terminado por divorcio o por la ruptura de la unión de hecho o convivencial, es decir, que se ha divorciado de la primera pareja y ha contraído un nuevo matrimonio o, en su caso, ha formado una unión de hecho con una nueva pareja creando una familia reconstruida

**3.2 Existencia de uno o varios hijos afines.** La nueva pareja matrimonial o convivencial constituida, para que sea considerada familia ensamblada, uno de ellos o ambos deben haber traído uno o más hijos de una relación anterior. Esto constituye un presupuesto para que funcione la obligación alimentaria de los hijos afines que

18. [www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-676.php](http://www.notarfor.com.ar/codigo-civil-comercial-unificado/articulo-676.php)

requieren de lo indispensable para seguir viviendo. Ésta es la razón para que se genere la expresión de “los tuyos, los míos y los nuestros.

**3.3 Imposibilidad o insuficiencia alimentaria del obligado principal.** Sobre el tercer supuesto, la imposibilidad significa que los obligados principales no pueden cumplir su deber de prestar alimentos por haber fallecido, desaparecido o vuelto incapaz. La insuficiencia, cuando lo entregado en concepto de alimentos resulta insuficiente para cubrir las necesidades del hijo.

**3.4 Que el hijo afín habite o comparta vida de familia.** Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, deberá existir identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín.

#### 4. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSIDIARIA

**4.1 Por la disolución del matrimonio o la ruptura de la unión convivencial.** Los supuestos para la terminación del matrimonio o el fenecimiento de la sociedad de gananciales están enumerados en el artículo 318 del CC peruano, tales son: a) Por invalidación del matrimonio; b) Por separación de cuerpos; c) Por divorcio; d) Por declaración de ausencia; e) Por muerte de uno de los cónyuges; f) Por cambio de régimen patrimonial. En este último supuesto no es posible su aplicación cuando se trata de uniones de hecho.

En cambio, las uniones de hecho conforme al artículo 326 del CC, terminan: por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En el último caso el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. Pero, tratándose de la obligación alimentaria subsidiaria de los hijos afines, el Código Civil no la regula.

Luego, normalmente la obligación alimentaria subsidiaria debe iniciarse con la celebración del casamiento de la nueva pareja o con el inicio de la unión de hecho. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 676 del Código Civil y Comercial argentino, cuando preceptúa: que comienza a regir esta nueva fuente de obligación alimentaria, ya sea con el matrimonio o con la unión convivencial, cumpliendo las formalidades que establece nuestro Código y se extiende hasta la finalización de las mismas, ya que el artículo prevé que cesará este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia.

Empero, algunas veces después de la ruptura de la pareja matrimonial o convivencial, uno de ellos, generalmente la mujer demanda una pensión alimentaria para su hijo y el otro se rehúsa a prestarlos alegando no ser padre biológico de su entenado. Aquí surge la pregunta si el padre afín está obligado o no a prestar legalmente los alimentos para su hijastro. Sobre este extremo se presentan dos supuestos. Unos sostienen que sí debe concurrir con la obligación alimentaria, porque es cuando más necesitan; otros, en cambio, sostienen que no tendría ninguna obligación. Nosotros pensamos que sí, como se tiene expuesto líneas arriba, pero judicialmente.

**4.2 Por haber alcanzado el hijo afín mayoría de edad.** La obligación alimentaria sólo se otorga hasta los 18 años y no se extiende más allá. En principio, resulta claro que la obligación alimentaria del padre cesa al adquirir el hijo afín la mayoría de edad, que coincide con el período de vida en que un individuo necesita para considerarse autónomo e independiente socialmente y, con esa edad, se alcanza el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Es más, de conformidad con el artículo 46 del Código Civil peruano, la incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

**4.3 Por muerte del obligado o del alimentista.** Entonces, de la misma manera en que ciertos derechos surgen justificados por la naturaleza de

su propio objeto, otros tantos dejan de existir por la desaparición del mismo o porque éste ha sufrido una transformación que no genera por sí misma la necesidad de protegerse. En esta línea, está el cese definitivo de la obligación alimentaria la que ha pasado a denominarse extinción, cuando se trata en sí de un caso de cesación.

La cesación (extinción) de pensión alimentaria procede únicamente en los casos de muerte del acreedor o por la muerte del deudor alimentario. En el primero de los casos, siendo que la muerte pone fin a la existencia de la persona, se extingue el derecho a recibir alimentos, puesto que estos se encaminan al mantenimiento de la vida, siendo ilógico su preservación cuando el objeto que lo justificó ha desaparecido. En el caso de desaparición o ausencia, conforme a la regulación del Código Civil, se producirán los efectos propios de la exoneración de alimentos.

La muerte o declaración de fallecimiento tanto del alimentista cuanto del alimentante tienen naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia, pues siendo ésta personalísima desaparece desde el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes de la relación obligatoria constituida. El requisito esencial para solicitar la extinción de la pensión de alimentos, cuando existe una resolución judicial, es el certificado de defunción que acredite la muerte del alimentista beneficiario o la muerte del deudor. En los casos de desaparición o ausencia se requerirá la sentencia judicial firme que declara dicho estado.

**4.4 Excepcionalidad de la obligación alimentaria subsidiaria.** Esta obligación, tiene dos excepciones. Una, si el divorcio o la ruptura convivencial ocasiona un grave daño al niño o adolescente, la obligación alimentaria debe continuar vigente si se dan ciertos presupuestos, como la existencia de un daño grave en la salud y en la vida de relación. Otra, si terminada el vínculo matrimonial o producido la ruptura de la unión fáctica, uno de ellos, podrá demandar alimentos para el hijo afín, pues en esta situación es cuando más se necesita se haga patente dicha obligación. Luego, corresponde al juez determinar si

efectivamente existe estado de necesidad y gravedad para su otorgamiento. Es más, no es posible solicitar a la otra parte el reembolso de lo entregado en concepto de alimentos, ya que no existe repetición cuando se trata de cumplir deberes morales o de solidaridad.

El monto de la prestación alimentaria será fijado de manera imparcial por el juez, con la finalidad de lograr un armónico equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de quien lo solicita y los recursos que posee el demandado, por lo cual, el quantum deberá ser regulado de acuerdo a las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante. En tal sentido debe aplicarse también la excepcionalidad consistente en entregar lo estrictamente necesario para la sobrevivencia de los hijos afines (hijastro o entenado).

## 5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Con relación a la obligación de prestar alimentos subsidiarios el 85% (17) de los padres y madres afines entrevistados afirmaron que la obligación alimentaria subsidiaria corresponde a los padres afines y debe concederse mediante una ley, no obstante, algunos sostienen además que debe otorgarse en forma voluntaria; el 10% (2) de los consultados dijeron que no, porque dicha obligación corresponde a los padres biológicos y; el otro 5% (1), no sabe, no responde o ignora.

En cuanto a los requisitos jurídicos para regular el establecimiento de la obligación alimentaria subsidiaria, el 85% (17) de los padres y madres interpelados aseveraron que sí debe establecerse requisitos como: la existencia de una familia ensamblada, existencia de uno o más hijos afines, imposibilidad o insuficiencia alimentaria por parte del obligado principal y que el hijo comparta vida de familia, así como algunos advirtieron, que el otorgamiento abarque sólo a la alimentación y educación de los hijastros según las posibilidades de la familia e inclusive algunas postulaban el derecho de pedir el reembolso a los padres biológicos; el 10% (2) expresaron su negativa y; el 5% (1), no respondían o ignoraban.

En lo atinente a la cesación de la obligación

alimentaria subsidiaria el 75% (15) de los padres entrevistados manifestaron que tal obligación debe cesar por divorcio o ruptura de la unión de hecho, la mayoría de edad del hijo afín y la muerte del obligado y del beneficiario; el 15% (3) expresaron su negativa porque no debe cesar este derecho, particularmente -dijeron algunos- para los incapaces; el 10% (2) ignoraban el asunto.

Finalmente, respecto de la necesidad de su regulación, el 90% (18) de los padres entrevistados expresaron su voluntad asintiendo que debe reglarse en el Código Civil desde que resulta necesario y urgente su regulación; el 5% (1) que no debe regularse la obligación alimentaria subsidiaria y; el 5% (1) de los entrevistados no saben, no responden o ignoran.

## CONCLUSIONES

- 1ra. En una familia ensamblada, el padre o la madre tienen la obligación de prestar alimentos subsidiarios para los hijos de su pareja, ahora llamados hijos afines y mal llamados hijastros o entenados, con el objeto de otorgarles tutela jurídica, más aún que se halla protegida de manera general por el ordenamiento constitucional peruano.
- 2da. Los requisitos jurídicos para regular el establecimiento de la obligación alimentaria subsidiaria son: la existencia de una familia ensamblada, la existencia de uno o más hijos afines, la imposibilidad o insuficiencia alimentaria del obligado principal y el compartimiento de vida familiar con el hijo afín o hijastro.
- 3ra. La obligación alimentaria subsidiaria de los hijos afines cesa por disolución del matrimonio o la ruptura de la unión convivencial, la mayoría de edad de hijo afín y la muerte del obligado o del alimentista y, excepcionalmente, cuando la ruptura ocasione daño al niño o adolescente y el estado de necesidad y gravedad lo requiera.
- 4ta. En consecuencia, se propone la necesidad de

regular en las familias ensambladas la obligación alimentaria subsidiaria, transitoria y recíproca del cónyuge o conviviente en favor de los hijos afines, modificando los artículos 287 y 474 del Código Civil, así como debe precisarse el artículo 93 inciso 4 del CNA, señalando a los padres afines como a otros responsables del niño y del adolescente.

## BIBLIOGRAFÍA

1. DAVINSON, D. (2002). Los mitos de la madrastra bruja y el padrastro cruel: Madres y padres afines. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 25. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
2. GROSMAN, C. y MARTÍNEZ, I. (2007). Familias ensambladas, nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
3. UNA LEY PARA LOS TUYOS, LOS MÍOS Y LOS NUESTROS. Olga María Castro Pérez Treviño <http://derechopedia.pe/derecho-civil-lista/derecho-civil/200-una-ley-para-los-tuyos,-los-m%C3%ADos-y-los-nuestros>
4. TC RECONOCE FAMILIAS ENSAMBLADAS O EXTENDIDAS <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/02/27/tc-reconoce-familias-ensambladas-o-extendidas/>
5. LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS (...) DESDE LA PERSPECTIVA DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA [//www.monografias.com/trabajos94/familias-ensambladas/familias-ensambladas.shtml#ixzz4WnSqHmW](http://www.monografias.com/trabajos94/familias-ensambladas/familias-ensambladas.shtml#ixzz4WnSqHmW)
6. LA FAMILIA ENSAMBLADA Y EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA <https://djmoquegua.wordpress.com/2010/03/12/la-familia-ensamblada-y-el-nuevo-derecho-de-familia/>
7. FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN EL PERÚ. Henry Alan Reyna Urquiza. <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladas-suproblematika.html>

8. REGULACIÓN LEGAL DE LA DENOMINADA FAMILIA ENSAMBLADA. Beatriz Ramos Cabanellas. <https://lafamiliaylaeducacion.wikispaces.com/file/view/Regulacion+Legal+de+la+denominada+Familia+Ensamblada.pdf>

9. SUMAR REALIDADES FAMILIARES: LA FAMILIA ENSAMBLADA EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina466.pdf>

10. LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO DESDE EL DERECHO DE FAMILIA [http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6\\_4.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf) Puentes Gómez\*

11. Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por ley 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014.

12. Código Civil. Jurista Editores. Edición: Abril 2016. Arequipa.